

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00339 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JORGE ENRIQUE MENDOZA PATIÑO, identificado con C.C. N° 3.208.974 expedida en Tocaima, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el MINISTERIO DE TRABAJO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y COMPENSAR E.P.S. - OPERADOR MI PLANILLA.COM-. Se vinculó oficiosamente a SINTRAUNIOBRAS BOGOTA D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano JORGE ENRIQUE MENDOZA PATIÑO, identificado con C.C. N° 3.208.974 expedida en Tocaima, por intermedio de apoderada, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

También se incoó la acción constitucional en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y el MINISTERIO DE TRABAJO, entidades del orden nacional y de derecho público; COMPENSAR E.P.S. -OPERADOR MI PLANILLA.COM-, entidad de derecho privado. Se vinculó oficiosamente a SINTRAUNIOBRAS BOGOTA D.C.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, SALUD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutelase ordene a las entidades accionadas *“Que se realicen las gestiones administrativas entre los accionados que permitan la afiliación de mis representados por parte de SINTRAUNIOBRAS BOGOTA D.C., al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, debido a que el señor JOSE ENRIQUE MENDOZA PATIÑO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.208.974 de Tocaima, actualmente se encuentra prestando los servicios como afiliado participe dentro del contrato colectivo de SINTRAUNIOBRAS BOGOTA D.C. y LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL. ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL identificado con el Nit No 900.474.727 y representada legal por el señor*

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

ministro Doctor Fernando Ruiz Gómez o quien haga sus veces; MINISTERIO DEL TRABAJO identificado con el Nit No 830.115.226-3 y representada legal por el señor ministro Doctor Ángel Custodio Cabrera o quien haga sus veces; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES identificado con NIT No. 900.336.004- 7, empresa representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o quienes hagan sus veces, OPERADOR MIPLANILLA.COM DE COMPENSAR, identificado con el Nit No 860.066.942-7, representada legalmente por su presidente o quienes hagan sus veces que EN EL TERMINO DE 24 HORAS, TRABAJEN CONCATENADAMENTE y se sirvan a realizar los trámites administrativos correspondientes, para que se puedan realizar las afiliaciones y cotizaciones a pensión de mis poderdantes" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El actor se encuentra afiliado, dentro del Contrato Colectivo Laboral No 346, como "AFILIADO PARTICIPE", dentro de un contrato colectivo con el Sindicato de trabajadores Oficiales de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá D.C., "SINTRAUNIOBRAS BOGOTA D.C."

b. SINTRAUNIOBRAS BOGOTA D.C., afilió al actor en el Sistema de Seguridad Social.

c. Debido a lo anteriormente mencionado, y que ya se le devolvieron los saldos, no ha sido posible la activación al RUAJ, por más de que se ha realizado la solicitud a COLPENSIONES, en diferentes oportunidades y se han efectuado requerimientos escritos y verbales para realizar esta activación al Sistema de Seguridad en Pensiones.

d. Se le informó telefónicamente que a través del operador no reciben los aportes basados en la Resolución N° 2388 de 2016, por los lineamientos del Ministerio de Protección Social.

e. Es pertinente hablar del derecho a la igualdad, en el que se encuentra el señor JOSE ENRIQUE MENDOZA PATIÑO, con respecto a las demás personas que ya se les tutelaron sus derechos fundamentales, mediante la acción constitucional.

f. Por la inmediatez, se debe a que el actor está prestando sus servicios a SINTRAUNIOBRAS BOGOTA D.C.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 2 de agosto de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesaria, determinación que fue notificada al petente y a los entes accionados y vinculado, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional de esta sede judicial.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por intermedio de su Directora (A) de la Dirección de Acciones constitucionales manifestó "En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Ahora bien, una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que el accionante solicita el 27 de febrero de 2023 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, manifestando su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, razón por la cual mediante resolución SUB 60908 del 03 de marzo de 2023 se reconoció y

ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del accionante, en cuantía de \$19,950,762.00 DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a realizar pago de aportes con posterioridad a la declaración de imposibilidad de continuar cotizando al sistema, por lo que indefectiblemente debe ser resuelto por el juez natural de la causa. Así las cosas, es evidente que Colpensiones, hasta la fecha, ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho." (sic).

El MINISTERIO DE TRABAJO por conducto de su asesora de la Oficina Asesora Jurídica expuso "Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo está sujeto, entre otras, a lo dispuesto por la Ley 1444 de 2011 la cual fue reglamentada por el Decreto 4108 de 2011 y el Decreto 1072 de 2015, decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante. De tal manera, si el Despacho Judicial

busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto conviene citar un aparte de la Sentencia T-971 de 1997 (...). En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. Ahora que respecto de las competencias señala: ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 61 del Decreto 2591 de 1991 establece: "ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) "(Subrayado y negrita fuera de texto)" (sic).

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, COMPENSAR E.P.S. -OPERADOR MI PLANILLA.COM-, y SINTRAUNIOBRAS BOGOTA D.C., guardaron silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS

CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1.991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras “[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma **un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable**” (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, el accionante, acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende se ordene a los entes accionados que efectúe los trámites administrativos necesarios para que sea afiliado al Sistema de Seguridad social en Pensiones, por estar prestando sus servicios dentro del contrato colectivo de Sintrauniobras Bogotá D.C. y la Unidad de Mantenimiento Vial.

De las pretensiones y de los hechos en el *sub judice*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un carácter residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas por la entidad accionada.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, comoquiera que el promotor cuenta con los mecanismos judiciales para la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que, tiene la potestad de presentar la demanda ante el juez natural, para que sea este, quien en uso de sus facultades constitucionales y legales dirimirá si le asiste la razón o no, repárese que el juez de tutela, solo avocará el conocimiento de la acción de tutela, siempre y cuando se den las premisas constitucionales y legales para ello, es decir, tener un carácter residual, con el cual el actor ha realizado las actuaciones administrativas y legales en procura de la defensa de sus derechos, la cual no se avizoró en el trámite de la acción tuitiva de la referencia, es decir, aparte de la petición de afiliación, el uso de los mecanismos gubernativos para que las entidades accionadas se pronunciaran de fondo respecto a la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, cumplido con ello, acudir al juez ordinario laboral para que determinara lo que en derecho correspondiera, lo que, como se indicó en renglones precedentes, no se ha dado.

Sea oportuno indicar que, aunado a lo anterior, no se vislumbró por parte de esta judicatura, un perjuicio irremediable que pudiese suscitarse con la supuesta negativa a la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensión, toda vez que no se indicó de qué manera se presentaría el mismo y a razón de qué se consumaría y, las implicaciones acarrearía, a su vez, el actor se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema de General de

Riesgos Laborales, hecho que fue corroborado por el Despacho al revisar la información que reposa en el RUAF²; por ende, y teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia T-343 de 2015, no se encontró criterio alguno para que justificara el estudio de la acción tuitiva por más que existe otro mecanismo judicial, resultando con ello de su improcedencia.

"La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación".

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

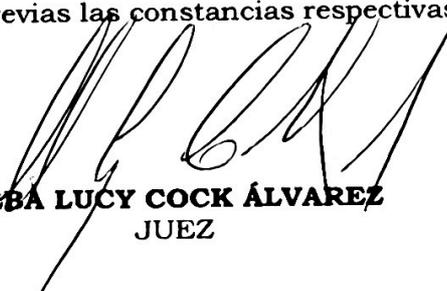
PRIMERO. NEGAR el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano JORGE ENRIQUE MENDOZA PATIÑO, identificado con C.C. N° 3.208.974 expedida en Tocaima, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el MINISTERIO DE TRABAJO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y COMPENSAR E.P.S. -OPERADOR MI PLANILLA.COM-, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

² Registro Único de Afiliados RUAF, es un sistema de información que contiene el registro de los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales), a Subsidio Familiar, a Cesantías, y de los beneficiarios de los programas que se presten a través de la red de protección social.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00347 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ALFONSO IGNACIO MOYA RIAÑO, identificado con C.C. N° 357.494 expedida en Quebradanegra -Cundinamarca-, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana el ciudadano ALFONSO IGNACIO MOYA RIAÑO, identificado con C.C. N° 357.494 expedida en Quebradanegra - Cundinamarca-, mayor de edad, con domicilio en Quebradanegra - Cundinamarca-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub lite* va dirigida en contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público creada 2010. Sus principales objetivos misionales son el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación; y las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, por ser persona de la tercera edad que goza de especial protección constitucional, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo, se ordene a la entidad accionada revoque las Resoluciones N° 10386 del 3 de mayo de 2023 y N° SOP202301013939, con la cual resolvió el recurso de apelación incoado en contra de la resolución 10386 del 3 de mayo de 2023, cumplido con ello, se profiera acto administrativo en el cual se le reconozca la sustitución de la pensión gracia a su favor y se disponga el reconocimiento y pago de la retroactividad de las mesadas pensionales no pagadas desde el fallecimiento de su cónyuge.

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por las accionantes los siguientes:

¹ <https://www.ugpp.gov.co/nuestraentidad/somos/misionyvision>.

a) Radicó solicitud de pensión prestación sustitución de la pensión gracia ante la accionada, quien no hizo ninguna observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial, documentación que fue entregada con todas las formalidades y requisitos legales, de conformidad con la Ley.

b) El 9 de mayo de 2023, la accionada emitió el Acto Administrativo Resolución N° 10386 del 3 de mayo de 2023, donde se le negó su petición.

c) El 6 de julio de 2023, se resolvió el recurso de apelación incoado mediante la Resolución N° SOP202301013939, manteniendo la decisión inicial, de no reconocer la pensión gracia solicitada.

d) Con documental acreditó haber contraído matrimonio con ANACELLY MATTA DE MOYA el día 9 de abril de 1978, en el municipio de Tobía Cundinamarca, como consta en el libro VII folio 252 número 1042 del despacho parroquial de este municipio, con Registro civil de matrimonio N° 03990868 expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil con fecha de inscripción 16 de mayo del 2012.

e) Demostró que ANACELLY MATTA DE MOYA, su cónyuge laboró en las instituciones educativas desde el 25 de marzo de 1974, por lo que mediante Resolución No. 005595 del 17 de marzo de 1998, emitida por CAJANAL la cual se hizo efectiva a partir del 02 de octubre de 1992, se le reconoció la pensión de jubilación.

f) Demostró documentalmente a la entidad accionada que su esposa, señora Anacelly Matta de Moya falleció el 10 de marzo de 2012, según registro civil de defunción N° 07082995.

g) No fue requerido por la accionada para reconocerle la pensión de sustitución gracia, por ser el cónyuge sobreviviente.

h) Que cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sustitución gracia.

i) Que en el Informe Técnico de Investigación Administrativa No. 409081 de fecha 31 de marzo de 2023 con calificación inconforme, no se aportó prueba por la entrevistadora que no compartiéramos nuestro lecho de casados para la época de su fallecimiento, para lo cual no había ningún impedimento para hacerlo y mantener nuestra vida de pareja.

j) Que es una persona de 79 años de edad, con una salud delicada y que dependió durante varios años del subsidio del adulto mayor correspondiente a \$80.000 m/cte., mensuales.

k) Que solo hasta esta fecha está accediendo a sus derechos pensionales por desconocimiento a que tiene derecho, *"También porque me indicaban que la única pensión sustitución a la que tenía derecho era la pagada por FOMAG-FIDUPREVISORA la cual, después de realizar los trámites respectivos ante la secretaria de educación fue ordenada. Luego se demoraron en pagarla en FOMAG solo hasta el año 2020 puede empezar a disfrutar de esta sustitución pensión"* (sic).

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 3 de agosto hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionantes y al ente en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas dadas para el efecto, desde el correo institucional de esta judicatura.

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- por intermedio del

Subdirector de Defensa judicial Pensional y apoderado judicial de esa entidad expuso "Que mediante Resolución No. 005595 del 17 de marzo de 1998, CAJANAL reconoció en pago de una pensión de jubilación a favor de la señora ANACELLY MATTA DE MOYA, en una cuantía de \$137.584,50 pesos M/Cte efectiva a partir del 02 de octubre de 1992 pero con efectos fiscales a partir del 10 de septiembre de 1993. Mediante Resolución No. 24261 del 12 de octubre de 2001, CAJANAL reliquido la pensión de jubilación del causante elevando la cuantía de la misma a \$1.083.536,75 pesos M/Cte efectiva a partir del 01 de febrero de 2001. Que mediante Resolución No. 10386 del 3 de mayo de 2023, esta entidad se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) MATTA DE MOYA ANACELLY, identificado (a) con CC No. 20,901,384. Que mediante Resolución RDP 017477 del 06 de julio de 2023 se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 10386 del 03 de mayo de 2023 confirmando lo allí dispuesto. Descendiendo al caso en concreto me permito informar a su Señoría que la presente acción de tutela es abiertamente improcedente toda vez que se pretende la revocatoria de actos administrativos que se han expedido con el lleno de los requisitos legales, para ello y sobre todo teniendo en cuenta que el aquí accionante no cumplió con los requisitos de Ley para que le fuera concedida la pensión de sobrevivientes que hoy reclama, por lo que me permito realizar las siguientes precisiones: 1. RESPECTO DEL DERECHO PENSIONAL RECLAMADO En relación con la prestación solicitada por el accionante, esta Entidad le negó la pensión de sobrevivientes basado en lo que se expone a continuación: De los requisitos de la pensión de sobrevivientes: Teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento de la causante, 10 de marzo de 2012, la normatividad aplicable es la ley 797 de 2003 (...). Que obra dentro del expediente INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA No. 409081 de fecha 31 de marzo de 2023 con calificación INCONFORME, en el cual indica: "De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró comprobar que la señora Anacelly Matta De Mota (causante) y el señor Alfonso Ignacio Moya Riaño (solicitante) hubieran convivido como compañeros permanentes y bajo el mismo techo, lecho y mesa durante los últimos 5 años de vida de la causante. Lo anterior debido a que en el desarrollo de la investigación se evidenciaron inconsistencias, las cuales fueron esclarecidas en los elementos de juicio. En cuanto a las causales de investigación, se estableció que el solicitante hizo la reclamación de la pensión de la causante pasados más de 10 años después de su fallecimiento, esto por desconocimiento. Se estableció que la causante falleció en Neiva - Huila, mientras que el solicitante reside en Quebradanegra - Cundinamarca, esto debido a que la causante se encontraba visitando a unas amigas. Acerca de la separación de bienes efectuada entre los implicados el 03/09/1997, según nota marginal RCM, el solicitante informó desconocer información. En cuanto al porqué la protocolización de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hizo el 13/07/2012, si la causante falleció el 10/03/2012, el solicitante indicó que hubo una equivocación en cuanto a las fechas y también mencionó desconocer información sobre dicha disolución y liquidación de la sociedad conyugal" Que así las cosas no se logró acreditar la convivencia en los últimos 5 años antes del fallecimiento entre la causante y el solicitante, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud incoada y se procede a negar la pensión de sobrevivientes. Su señoría, es pertinente manifestar, la negativa a lo solicitado por el accionante no obedece a un capricho de la Unidad, más aún cuando es conocedora del deber de protección de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, las decisiones emitidas en los distintos actos administrativos se encuentran ajustadas a derecho, no es dable para la entidad efectuar un reconocimiento pensional cuando no se cumplen los requisitos de convivencia establecidos en la ley 797 de 2003 para ser beneficiario del pretendido derecho, tal como lo indico la resolución que le negó el derecho, el peticionario NO acredita haber tenido vida marital de hecho con la causante hasta su muerte y NO convivió con la misma por más de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Sin la relevancia forzosa que amerita y tal como se señaló anteriormente, el factor del tiempo transcurrido desde la fecha de

fallecimiento de la señora ANACELLY MATTA DE MOYA 10 de marzo de 2012 y la primera solicitud de pensión de sobrevivientes 10 de febrero de 2023, 10 años y 11 meses de inactividad procesal donde no ejerció las respectivas acciones tanto administrativas como judiciales para reclamar lo que considera tener derecho, su señoría vale se enfático en señalar en que fueron más de 11 años desde el fallecimiento de la causante y la fecha de presentación de la tutela donde no ejerció alguna acción, sin embargo, con la Tutela aduce una vulneración de derechos fundamentales contraviniendo la INMEDIATEZ, característica de la misma, pasaron más de 11 años donde nunca manifestó una vulneración de derechos fundamentales, solo los viene a invocar en la presente acción con la finalidad que el Juez de tutela acceda a sus pretensiones. Su señoría, la Unidad advierte y se permite ser enfática en el hecho de que son aproximadamente 10 años y 4 meses en donde la persona no se encontraba en un estado de indefensión, lo que demuestra que es evidente que la inactividad por parte del aquí accionante, para reclamar a lo que considera tener derecho, es injustificada y La Honorable Corte Constitucional en sentencia de T-584 del 2011" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Arguye la censora que sus derechos fundamentales se encuentran en riesgo debido a que la entidad accionada profirió las Resoluciones N° 10386 del 3 de mayo de 2023 y N° SOP202301013939, con la cual resolvió el recurso de apelación incoado en contra de la resolución 10386 del 3 de mayo de 2023, en donde no le reconoció la pensión de sustitución gracia, la cual, según su dicho, tiene derecho por ser el cónyuge sobreviviente de su finada esposa Anacelly Matta de Moya, quien falleció el 10 de marzo de 2012.

Ahora bien, como se pretende se deje sin efectos jurídicos unos actos administrativos, es decir, se revoquen estos y en su lugar, se ordene a al accionada reconocerle la sustitución de pensión gracia, el pago de la mesada pensional dejada de recibir desde el deceso de su esposa, junto con el retroactivo correspondiente, de entrada hay que decir que la acción de tutela no procede por regla general contra estos, salvo que el actor se encuentre aportas de un perjuicio irremediable y con el amparo constitucional rogado se persigue evitar su consumación, con lo cual se puede dar su carácter subsidiario o residual para acceder a la protección impetrada.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que "como mecanismo residual, que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones

administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”² (negritas y resaltado por el Despacho)

En lo que tiene que ver con establecer el carácter de perjuicio irremediable, el Alto Tribunal Constitucional señaló unas subreglas a tener en cuenta para estos casos, siendo estas: “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”³

Expuesto lo anterior y para el caso *sub judice*, el accionante es un adulto mayor de 78 años de edad y de acuerdo al historial clínico, de estrato socioeconómico (1), por lo que, de acuerdo a las premisas jurisprudenciales antes citadas, en aras de evitar un perjuicio irremediable, se estudiará la acción tuitiva de la referencia.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: “...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...”

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: “...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a

² Sentencia T-030/2015.

³ Citado en la Sentencia T-161/2017.

derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En el *sublite*, el promotor se encuentra inmersa en una reclamación de sustitución de pensión gracia, la que le fue negado por la accionada en las Resoluciones N° 10386 del 3 de mayo de 2023 y N° SOP202301013939.

Ahora bien, de lo consignado en los actos administrativos en comento y de lo manifestado por la entidad accionada en su pronunciamiento de la acción tuitiva, se puede colegir que no se ha vulnerado el debido proceso administrativo del accionante, toda vez que se han efectuado los trámites correspondientes y se resolvieron las solicitudes presentadas, incluyendo los recursos formulados, si bien es cierto, se encuentra en desacuerdo con lo dicho por ente administrativo, no se vislumbró una posición arbitraria o caprichosa en las razones en las que fundó su negativa, tampoco que esta esté alejada a la Constitución ni a la ley y a la interpretación de estas, por lo que, esta judicatura no encuentra presente la vulneración al derecho fundamental en comento, y por ello, se denegará su salvaguarda.

En lo que respecta al derecho fundamental al MÍNIMO VITAL, en el archivo 0011, se observó que el actor recibe una mesada pensional, a su vez, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con lo que se desvirtuó que no tenga un ingreso con el cual suplir sus necesidades básicas, por lo que fuerza a concluir que no se encuentra en riesgo el aludido derecho fundamental.

Los derechos fundamentales a la IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA, salvo el hecho de la mera manifestación de su conculcación, no se demostró en qué consistía esta, quedándose sola en su formulación, por lo que ante la carencia de demostración de su riesgo o vulneración, el Despacho en sede de tutela denegará su amparo, repárese que es al actor a quien el corresponde probar la existencia de su riesgo y no solo quedarse en su formulación, dado que es su carga la de llevar al juez de tutela al convencimiento de su dicho, caso que evidentemente no aconteció en este asunto.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano ALFONSO IGNACIO MOYA RIAÑO, identificado con C.C. N° 357.494 expedida en Quebradanegra -Cundinamarca-, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

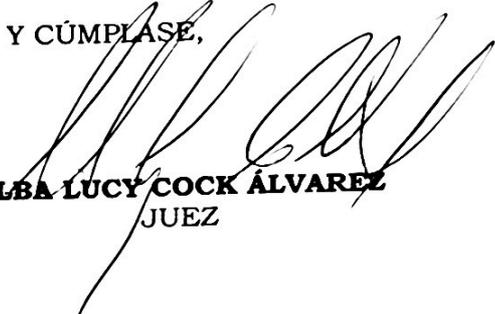
SEGUNDO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO.- Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

ASUNTO EXHORTO No 110013103-021 **2023-00349-00** (Dg)

Con fundamento en la Ley 1282 de 2009, y los artículos 608 y 609 del C.G.P., encontrándose reunidos los requisitos, procede el Juzgado a dar trámite a la Carta Rogatoria y en consecuencia **AVOCA** el conocimiento del exhorto recibido en esta dependencia judicial el 3 de agosto de 2023 (a. 0012), proveniente del Tribunal Judicial de Lyon - Francia, dentro del proceso de divorcio adelantado en contra del señor ANDRES JULIAN CARDONA RAMIREZ, mediante el cual ordenó su notificación.

En consecuencia, se dispone:

1°. Con apoyo en lo normado en el inciso tercero del artículo 609 del C.G.P. se ordena correr traslado del presente exhorto al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de tres (3) días para que emita el respectivo concepto. Oficiese.

2° Una vez cumplido lo anterior y vencido el término, AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la anterior comisión con fin de que se practique la **DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** al señor ANDRES JULIAN CARDONA RAMIREZ; en la calle 77 B No. 129 – 11 bloque 2 apartamento 2020 Parque Central de Occidente de Bogotá D.C.

Por secretaría, procédase a la notificación comisionada y hágase entrega del traslado pertinente.

3°. Si ello no es posible, procédase a la notificación conforme las previsiones normativas contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4°. Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia sobre las decisiones aquí adoptadas para lo de competencia.

5°. Una vez cumplida la comisión, remítase las diligencias ante el Ministerio de Relaciones Exteriores – Coordinación del Grupo Interno de

Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, previa expedición del certificado de que trata el artículo 6 de la Ley 1073 de 2006, en el que:
a) Describirá el cumplimiento de la petición; b) Indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento; c) Señalará la persona a la que el documento fue entregado; o, d) Precisaré el hecho que haya impedido el cumplimiento.
(Ver modelo anexo a la ley).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2023-00349-00
Agosto 14 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00357 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, identificada con C.C. N° 1.116.258.798 expedida en Tuluá (Valle), actualmente privada de la libertad en el Patio Quinto (5°) del Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El buen Pastor de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Decadactilar No. 72.524 y número único de identificación No. 875.627 (I.N.P.E.C), en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSMBOG - EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C. Se vincula oficiosamente al Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Jamundí (Valle), al Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

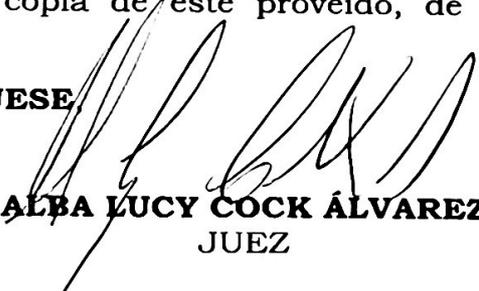
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada (dirección.rmbogota@inpec.gov.co, jurídica.rmbogota@inpec.gov.co, tutelas.rmbogota@inpec.gov.co), para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00358 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana MARCELA PATRICIA PEDRAZA MELGAREJO, identificada con C.C. N° 53.100.560 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

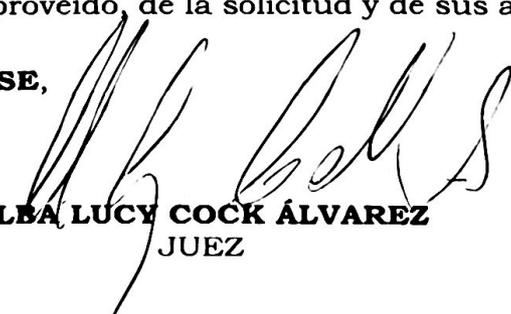
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad y sede judicial accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 14 AGO 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014189027-2023-00139-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 17 de julio de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en junio 28 de 2023, por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor OVILDO LUIS RIVERA VARGAS, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibido por la Entidad, en abril 26 de 2023, en virtud del cual requirió: “i) Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT; y ii) De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.” (Sic)

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante proveído de junio 14 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción. Así mismo, se ordenó vincular de oficio al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, Concesionario Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT y Subdirección de Contravenciones de Tránsito de Bogotá.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C. y las vinculadas s Servicios Integrales Para La Movilidad – Sim-, y La Subdirección de Contravenciones de Tránsito de Bogotá, guardaron silencio.

2.2.- Por otra parte, la vinculada CONCESIÓN RUNT S.A., enunció no tener la competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, por lo que no se hace responsable de la supuesta vulneración de la accionante.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no contestó el requerimiento efectuado por el Juzgado. En este orden de ideas, una de las primeras consideraciones que permite inferir al despacho que la súplica constitucional debe prosperar, es el silencio de la parte accionada, por cuanto el ordenamiento jurídico en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, previó que en circunstancias como las aquí acaecidas, los hechos deben presumirse como ciertos, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que, ordenó: *“a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho aún, proceda a dar respuesta de fondo, incluso con la expedición de las copias a que haya lugar, y con claridad al pedimento del accionante de fecha 26 de abril de 2023. Así mismo, deberá adelantar los trámites pertinentes y necesarios para enterarla de la respectiva contestación a través de la dirección electrónica aportada en el escrito de petición, la cual deberá ser informada también a este despacho”* (Sic).

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo e indicó que dio cumplimiento al fallo mediante Oficio SDC-202342105359791 del 21 de junio de 2023, en donde se emite pronunciamiento respecto de lo pretendido por el activante en el derecho de petición de fecha 26 de abril de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000033905616.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta, que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que "**las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles**". Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, el accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que presentó, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibido por la Entidad, en abril 26 de 2023, en virtud del cual requirió: *"i) Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT; y ii) De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo."* (Sic)

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrojado, es importante advertir que, la entidad querellada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y por ende, no acreditó haber emitido respuesta frente a la solicitud elevada por el actor, dentro del término establecido para el efecto, sin que se demostrara tampoco que informó al peticionario sobre las razones de la demora, ni cuándo daría respuesta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*.

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que, la accionada no acreditó que se haya brindado respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la petición objeto de estudio, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos del actor.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

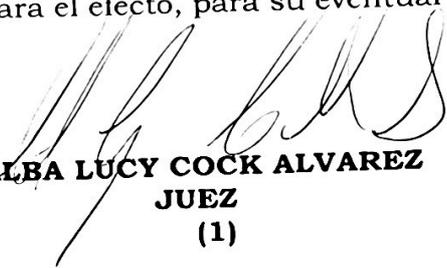
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha 30 de junio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003029-2023-00509-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación asignada a este Despacho el 11 de julio de 2023, presentada por la entidad accionada en contra el fallo de primera instancia, proferido en junio 26 de 2023 por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela instaurada por Inés Nataly Duque Albán, en contra de Salud Total EPS, Fondo de Pensiones Colfondos y Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S. Centraseo S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, mínimo vital y calidad de vida digna. Así mismo, se vinculó de oficio a la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar S.A.,

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló la accionante como supuestos facticos de la acción, en resumen, los siguientes:

1.1. Que se encuentra vinculada a la empresa Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S. Centraseo S.A.S., desde mayo 24 de 2022, en el cargo de auxiliar de servicios generales. Resaltó que es madre cabeza de hogar y que dependen económicamente de ella, su menor hijo y su madre (adulto mayor).

1.2. Que se encuentra afiliada a la EPS Salud Total en régimen contributivo.

1.3. Que, en noviembre 3 de 2022, con ocasión al accidente de tránsito que tuvo se fracturó la clavícula y realizaron cirugía de osteosíntesis, fecha desde la cual el médico tratante ha ordenado incapacidades continuas e interrumpidas.

1.4. Que, las incapacidades en mención fueron radicadas a su empleador Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S. Centraseo S.A.S., una vez eran expedidas y entregadas por el médico tratante, así mismo, indicó que las enviaba por medio de WhatsApp a su supervisor inmediato y a la persona encargada de seguridad y salud en el trabajo, en cumplimiento a los parámetros establecido por la empresa para la que trabaja.

1.5. Resaltó que el pago de sus incapacidades se realizó de forma oportuna y puntual hasta el día 179.

1.6. A inicio del mes de mayo de 2023, la persona encargada de seguridad y salud en el trabajo me notifica que complete los 180 días de incapacidad, motivo por el cual debo realizar la solicitud y radicación ante el fondo de pensiones COLFONDOS. Razón por la cual, en mayo 3 de 2023, se acercó ante COLFONDOS, con el fin de radicar solicitud de pago de incapacidades, donde le indicaron que previo a reconocer y pagar las incapacidades, la EPS debe emitir al día 120 de la incapacidad un concepto de rehabilitación.

1.7. En consecuencia, en mayo 3 de 2023 elevó petición ante la EPS SALUD TOTAL EPS, por medio del cual, solicitó emitir concepto de rehabilitación. Sin embargo, la EPS accionada le contestó, en mayo 24 de 2023, que: *“no pueden emitir concepto de rehabilitación, teniendo en cuenta que Centroseo no allegó las incapacidades de manera oportuna”*

1.8. En mayo 26 de 2023, fue intervenida quirúrgicamente, razón por la cual, tan solo hasta mayo 29 de 2023, se comunicó con la persona encargada del área de Seguridad de Salud en el trabajo, a quien le informó la respuesta dada por Colfondos y Salud Total EPS, así mismo, radicó la incapacidad expedida para la fecha. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna por parte de su empleador, así como, tampoco el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 179.

1.9. Por último, informó que depende del pago de las incapacidades médicas, comoquiera que es la única fuente de ingreso económico que tiene para solventar la alimentación e implementos de aseo de ella y las dos personas a su cargo (Sujetos de especial protección), arriendo, transportes para controles médicos, entre otros gastos, situación que es completamente violatoria a sus derechos al mínimo vital, salud y vida digna.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto junio 8 de 2023, ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciara al respecto.

Por auto proferido en junio 22 de 2023, teniendo en cuenta la respuesta brindada por Colfondos, ordenó vincular a la Compañía de Seguros Bolívar, para que se pronunciara al respecto y suspendió el término para fallar por un día, mientras obtenida respuesta de la entidad vinculada.

2.2.- La accionada Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S. Centraseo S.A.S., por intermedio del Representante Legal, manifestó respaldar las pretensiones de la accionante ya que es su legítimo derecho que se le reconozcan las incapacidades respectivas y se le envíe a la valoración respectiva que por ley se le debe hacer.

Por último, respecto de la primera pretensión, la empresa no solo ha radicado todas las incapacidades como la misma EPS SALUD TOTAL lo certifica, sino que en lo concerniente al periodo del día 1 al día 180 ya le pagó todas las incapacidades emitidas.

2.3.- Por su parte, la querellada Salud Total EPS, por intermedio de su administradora Sucursal Bogotá D.C., indicó que la señora INES NATHALY DUQUE ALBAN, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1030567617, se encuentra afiliada y activa en el régimen Contributivo. Así mismo, resaltó que la actora ya cuenta con concepto de rehabilitación favorable, emitido por parte de la EPS, con fecha de notificación el pasado 05 de junio del 2023, a la AFP – Colfondos.

SIGCS DE SOLICITUD:
SIGCS DE ENVIO: 06052375755.

Salud Total

BOGOTÁ D.C. 05 de Junio del 2023

Señoras,
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
COLFONDOS
Calle 67 No. 7 - 94 Terra Colfondos

Bogotá

Ref. Carta Concepto de rehabilitación integral superior a 120 días.

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S S.A., y nuestro agradecimiento por permitirnos acercarnos a sus colaboradores para ofrecerles un modelo de atención en salud basados en el conocimiento y experiencia acumulada a lo largo de más de 25 años, así como el compromiso de consolidar importantes alianzas estratégicas con empresas como la suya.

Es importante para nosotros de acuerdo con el asunto de la referencia informarle que actualmente el(la) SR(A). INÉS NATHALY DUQUE ALBAN identificado(a) con el documento de identidad No 1030567617, se encuentra afiliado a nuestra EPS como cotizante y cuenta con diagnóstico de Origen COMUN, con pronóstico "Favorable...".

De acuerdo con lo anterior, arguyó que en el presente caso se configuró la figura jurídica de Carencia Actual de Objeto y por ello, solicito negar las pretensiones de la acción constitucional por HECHO SUPERADO.

2.4.- Por otra parte, la accionada Colfondos S.A., a través de apoderado general, llamó como litis consorte necesario a Compañía de Seguros Bolívar S.A., por ser la encargada de asumir los subsidios por invalidez y sobrevivencia, pago de incapacidades y realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral, conforme a la póliza previsional que adjunto.

Finalmente, solicitó declare improcedente la presente acción, dado que ante Colfondos S.A, no ha recibido documentos completos para reconocimiento y pago de incapacidades siendo la acción de tutela en contra de la EPS. En caso de no tener en cuenta la anterior petición, se ordene, de manera subsidiaria, a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. con cargo a la póliza previsional y en protección del principio de sostenibilidad financiera, a realizar pago de incapacidades, que se consideren y cumpla con marco de día 181 al día 540.

2.5.- Por último, la vinculada Compañía de Seguros Bolívar S.A., por intermedio de la representante legal, resaltó que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. actúa en calidad de aseguradora con la cual COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS tiene suscrito el seguro previsional cuyo principal cobertura es el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia, así como el pago del subsidio por incapacidad de origen común de los afiliados que se genere después del día ciento ochenta y uno (181), previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede dilucidar la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta aseguradora, como quiera que las pretensiones del accionante van encaminadas a que se realice el pago del subsidio por incapacidades, generadas con posterioridad al día 180, desconociendo esta aseguradora por completo los hechos y las pretensiones que se mencionan en el escrito de tutela, como quiera que no hemos recibido reclamación de subsidio por incapacidades, para el caso de la señora INÉS NATHALY DUQUE ALBÁN por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ahora, para que proceda esta acción de tutela, la señora INÉS NATHALY DUQUE ALBAN ha debido probar la existencia de un perjuicio irremediable por la presunta afectación a sus derechos fundamentales y adicionalmente,

que la causación de dicho perjuicio le es imputable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., lo cual no ocurrió en este caso.

Por lo expuesto, solicitó al señor Juez declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que la señora **INÉS NATALY DUQUE ALBAN** cuenta con la acción ordinaria. En caso de no prosperar las excepciones antes propuestas, se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes argumentos para **NEGAR** las pretensiones del accionante, por lo menos respecto de los intereses legítimos que defiende la **COMPañÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, mínimo vital y calidad de vida digna a la salud de la señora Inés Nataly Duque Alban. En consecuencia, **ORDENÓ** a la **EPS SALUD TOTAL**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer y pagar a la accionante las incapacidades en el periodo correspondiente.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionada **EPS SALUD TOTAL**, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, toda vez que el A-quo omitió que la EPS demostró que emitió concepto de rehabilitación Favorable CRI en junio 05 de 2023, se efectuó en debida forma la notificación a la AFP – COLFONDOS, en misma data.

En consecuencia, se revoque el numeral segundo del fallo de tutela aquí atacado, o en subsidio, modifique la allí dispuesto decretando que la orden se hace extensiva a la AFP – COLFONDOS a favor de la señora Inés Nataly Duque Alban, ya que las incapacidades que se adeudan a la parte actora superan los 180 días y cuenta con un concepto de rehabilitación Favorable CRI en junio 05 de 2023, emitido por la EPS accionada.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos

humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

Se reclama en este asunto la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la salud y a la seguridad social. No obstante, se advierte que es, primordialmente, la primera de las garantías mencionadas la que se califica como transgredida por la AFP accionada, y que de esa presunta vulneración devendría la protección de los restantes.

En ese orden, el **problema jurídico** que le compete dirimir al Despacho, se contrae a determinar si la accionada transgredió tal garantía constitucional al accionante, al no reconocer y pagar las incapacidades que se generaron a partir del día 181.

En punto a la procedencia de la tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en el sentido que si bien en principio no procede el amparo constitucional para dirimir acreencias de carácter laboral, también es enfática al sostener que, cuando la no cancelación de dichas prestaciones económicas afectan los derechos fundamentales como el mínimo vital del interesado y su núcleo familiar, resulta idóneo este mecanismo constitucional para que intervenga el juez de tutela, para con ello evitar que se cause un perjuicio irremediable, comoquiera que por sus afectaciones físicas al empleado y/o afiliado no le es posible laborar y recibir ingresos, y en tal caso, el pago de las incapacidades constituye su única fuente de manutención y sustituye, ciertamente, el salario, lo que amerita la protección del juez de tutela¹.

El reconocimiento del mínimo vital reclamado por vía de tutela, se origina por la solicitud de desembolso de las incapacidades que se encuentran insolutas, comoquiera que las mismas no han sido cubiertas por ninguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social.

Ahora bien, al tenor de lo reglado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se estableció que el reconocimiento y pago de las incapacidades recae en las entidades encargadas de cubrir las contingencias en materia de salud y que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Respecto del reconocimiento de las prestaciones económicas, de conformidad con el marco normativo para el pago de la incapacidad por enfermedad, corresponde a la E.P.S. en primer lugar, determinar el origen de la patología, ya sea común o profesional.

Frente al pago de las incapacidades que surjan por causa de una enfermedad de origen común, y siguiendo las reglas jurisprudenciales establecidas sobre el tema, éstas deben ser asumidas, así: Los dos primeros días, por el empleador; del día 3 al 180², está a cargo de la E.P.S; a partir del día 181 en adelante, y hasta 180 días más, corresponde al Fondo de Pensiones, que pueden ser prorrogados por 180 días adicionales, hasta que el afiliado recupere su salud o se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de la misma manera, la EPS antes de cumplirse el día 120 debe emitir el concepto de incapacidad temporal y antes de cumplirse el día 150 debe enviarlo al Fondo de Pensiones donde esté afiliado el trabajador, sin embargo, si la E.P.S., no emite el concepto debe asumir el subsidio correspondiente con cargo a sus propios recursos.

En el mismo sentido, si el concepto es favorable (o sea que el trabajador se rehabilita): La incapacidad se prorroga hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días, y debe ser asumida por el Fondo de Pensiones con cargo al seguro provisional de invalidez y esté otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. En caso que el trabajador no se rehabilite después de los 360 días, se debe solicitar la calificación de la invalidez³.

Pero, si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad, además que el empleador siga realizando en su favor aportes a la seguridad social y que su vínculo laboral sea terminado únicamente con la autorización del Ministerio del Trabajo.

Caso concreto.

En este asunto constituyen hechos no debatidos y, por tanto, plenamente acreditados:

1.-) Que las incapacidades reclamadas por la accionante se originaron a partir del día 30 de noviembre de 2022 hasta el 4 de mayo de 2019, por enfermedad general, las cuales se relacionan a continuación:

FECHA DE INICIO	FECHA TÉRMINO	DIAS	ACUMULADO
3/11/2022	5/11/2022	3	3
6/11/2022	5/12/2022	30	33
7/12/2022	5/01/2023	30	63
5/01/2023	3/02/2023	30	93
4/02/2023	5/03/2023	30	123

² Decreto 2943 de 2013.

³ Decreto 019 de 2012 art. 142.

6/03/2023	4/04/2023	30	153
5/04/2023	4/05/2023	30	183
5/05/2023	5/05/2023	1	184
5/05/2023	12/05/2023	8	192
15/05/2023	15/05/2023	1	193
12/05/2023	1/06/2023	21	214
26/05/2023	26/05/2023	1	214
27/05/2023	25/06/2023	30	244

2.-) Que la EPS SALUD TOTAL pagó las incapacidades a la tutelante hasta los 180 días.

3.-) Que el 5 de junio de 2023, la EPS procedió a calificar la pérdida de capacidad laboral de la accionante, con concepto de "rehabilitación favorable".

4.-) Que, en efecto, con posterioridad a la emisión de dicho concepto, se siguieron expidiendo incapacidades a la agenciada.

En ese orden de ideas, se advierte que de la documental arrimada, emerge que la actora acreditó que ha estado incapacitada por un lapso mayor a 180 días, en razón a la Fractura de la Clavícula que le aqueja, razón por la cual, la EPS, el día 5 de junio de 2023, emitió concepto de "rehabilitación favorable". Ahora bien, de cara a uno de los motivos de disenso expuesto por la impugnante, sea esto, la corrección de la entidad responsable del cumplimiento del fallo tuitivo y, de contera, en la imposibilidad temporal de acatar la orden, bien pronto se columbra la modificación de la decisión adoptada por el A-quo, como se expone a continuación.

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado, es importante advertir que, si bien es cierto, el 5 de junio de 2023, la EPS procedió a calificar la pérdida de capacidad laboral de la accionante, con concepto de "rehabilitación favorable", no es menos cierto que, según lo establece el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, la EPS accionada antes de cumplirse el día 120, debía emitir el concepto de incapacidad temporal y antes de cumplirse el día 150, debía enviarlo al Fondo de Pensiones donde se encuentra afiliada la trabajadora, esto es, COLFONDOS S.A., lo que permite concluir a esta falladora que E.P.S. Salud Total, no emitió el concepto dentro del término en mención, ni que se hubiese enviado a la AFP Colfondos, es por ello, que debe asumir el pago del valor del auxilio por incapacidades después del día 180 hasta que sea emitido, es decir, que debe reconocer y pagar las incapacidades que se generaron a partir del día 2 de mayo de 2023, hasta el día 5 de junio de 2023, fecha en que expidió concepto de rehabilitación favorable a la accionante y se puso en conocimiento de la AFP COLFONDOS S.A, con cargo a sus propios recursos. Por otra parte, no es de recibo el argumento dado por Salud Total EPS, para justificar su mora en la expedición del concepto de rehabilitación por cuanto no aportó prueba de dicho.

Ahora, el Fondo de Pensiones accionado, pese a que la EPS dio cumplimiento a lo ordenado por la ley, poniendo en conocimiento el referido concep en junio 5 de 2023, como se observa a continuación:

SIGCS DE SOLICITUD:
SIGCS DE ENVIO 06052375755.

SaludTotal^{EPS}



BOGOTA D.C. 09 de Junio del 2023

Señoras,
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
COLFONDOS
Calle 87 No. 7 - 84 Torre Colfondos
Bogotá

Ref. Carta Concepto de rehabilitación integral superior a 120 días.

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S.A., y nuestro agradecimiento por permitirnos acercarnos a sus colaboradores para ofrecerles un modelo de atención en salud basados en el conocimiento y experiencia acumulada a lo largo de más de 25 años, así como el compromiso de consolidar importantes alianzas estratégicas con empresas como la suya.

Es importante para nosotros de acuerdo con el asunto de la referencia informarle que actualmente el(la) SR(A) INES NATHALY DUQUE ALBAN identificado(a) con el documento de identidad No 1030567617, se encuentra afiliado a nuestra EPS como cotizante y cuenta con diagnóstico de Origen COMUN, con pronóstico "Favorable..."

No demostró que ante la existencia de concepto favorable de rehabilitación haber dado inicio al proceso de autorización junto a la Aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, con la que tiene vigente póliza de seguro de provisionalidad de Invalidez y sobrevivencia, para el reconocer y pagar las incapacidades otorgadas a la accionante con posterioridad al día 6 de junio de 2023, de conformidad a lo previsto en el art. 23 del Decreto 2463 de 2001. Es importante advertir, que podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal, otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando la trabajadora.

En vista de lo anterior, habiéndose determinado por la EPS que el concepto de rehabilitación es favorable, con ocasión al diagnóstico de "Fractura de la Clavicula" (enfermedad común) y que las incapacidades han superado los 180 días, como se mencionó, es al Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado la agenciada, esto es, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A junto a la Aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, a quienes les corresponde reconocer y pagar el subsidio de incapacidad hasta la rehabilitación total de la actora o en su defecto hasta los 540 días como lo ordena la ley. Lo anterior, teniendo en cuenta, la señora Inés Nataly Duque Albán, no obtiene su derecho a pensión, que continúa incapacitada, que el pago de esa prestación constituye su única fuente de ingreso para ella y su familia (hijo menor de edad y madre adulto mayor), conforme se afirmó y que su falta de pago, por tanto, comporta a una afectación a su mínimo vital.

Recuérdese que las entidades que forman parte del Sistema de Seguridad Social y a cuyo cargo se halla el pago de las incapacidades, no pueden actuar de manera dilatoria en contra de los intereses y derechos de sus afiliados, debiendo entonces garantizar, reiterase, su estabilidad económica y la satisfacción de sus necesidades mínimas, atendiendo con diligencia y oportunidad el pago de las incapacidades que se les prescriban y que son de su resorte.

Por lo anterior, se torna procedente acceder a la concesión del amparo, toda vez que, no obstante tener las incapacidades indicadas naturaleza económica, al negarse su respectivo pago, de cara a las particularidades del caso, se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante,

pues conforme a la manifestación hecha en el escrito de tutela, su sustento y el de su familia, depende de ello.

En ese orden, al no encontrarse justificación alguna para que se niegue el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas a la agenciada por los médicos adscritos a la EPS, como consecuencia de la (s) patología (s) de origen común (enfermedad general) que padece; se amparará su derecho fundamental al mínimo vital. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS**, o quien haga sus veces, que en el término máximo de Curenta y Ocho (48) horas, contadas al recibo de la comunicación de este fallo, proceda a reconocer, liquidar y pagar las incapacidades que se generaron a partir del día 2 de mayo de 2023, hasta el día 5 de junio de 2023 a favor de la señora Ines Nataly Duque Albán, fecha en que expidió concepto de rehabilitación favorable a la accionante y se puso en concocimiento de la AFP COLFONDOS S.A, con cargo a sus propios recursos, como lo dispone el Art.41 de la Ley 100 de 1993 y Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y al Representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A**, o quien haga sus veces, para que en conjunto al Representante Legal de la Aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**, o quien haga sus veces, que en el término máximo de Curenta y Ocho (48) horas, contadas al recibo de la comunicación de este fallo, proceda a reconocer, liquidar y pagar el subsidio de incapacidad hasta la rehabilitación total de la señora Ines Nataly Duque Albán, o en su defecto, hasta los 540 días de incapacidad, como lo dispone el Art.41 de la Ley 100 de 1993 y Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la modificación y adición de la sentencia proferida por el **a-quo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., fechada 26 de junio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., fechada 26 de junio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación, en consecuencia, quedará así:

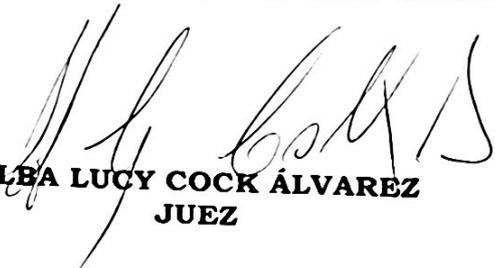
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS**, o quien haga sus veces, que en el término máximo de Curenta y Ocho (48) horas, contadas al recibo de la comunicación de este fallo, proceda a reconocer, liquidar y pagar las incapacidades que se generaron a partir del día 2 de mayo de 2023, hasta el día 5 de junio de 2023 a favor de la señora Ines Nataly Duque Albán, fecha en que expidió concepto de rehabilitación favorable a la accionante y se puso en concocimiento de la AFP COLFONDOS S.A, con cargo a sus propios recursos, como lo dispone el Art.41 de la Ley 100 de 1993 y Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

TERCERO: ORDENAR al Representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A.**, o quien haga sus veces, para que en conjunto del Representante Legal de la Aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, o quien haga sus veces, que en el término máximo de Carenta y Ocho (48) horas, contadas al recibo de la comunicación de este fallo, proceda a reconocer, liquidar y pagar el subsidio de incapacidad hasta la rehabilitación total de la señora Ines Nataly Duque Albán, o en su defecto, hasta los 540 días de incapacidad, como lo dispone el Art.41 de la Ley 100 de 1993 y Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta decisión, de tal manera que se asegure su conocimiento; así como al Juez de Primera Instancia.

QUINTO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 14 AGO 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003031-2023-00674-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación asignada a este Despacho el 18 de julio de 2023, presentada por la entidad accionada en contra el fallo de primera instancia, proferido en julio 13 de 2023, por el Juzgado Treinta uno Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela instaurada por INÉS PINEDA BEJARANO, en representación de su menor hija ROSA MABEL BARRERA PINEDA, en contra de Famisanar E.P.S. S.A.S., donde se vinculó de oficio al Ministerio de Salud y protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a Cemdi, a Colsubsidio Caja Colombiana de Subsidio Familiar, a Cafam Caja de Compensación Familiar, a la Secretaria Distrital de Salud, a la Fundación Liga Central Contra la Epilepsia, la Fundación Arcángeles y la Clínica Ceren, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social de su agenciado.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló la accionante como supuestos facticos de la acción, en resumen, los siguientes:

1.1. Que su hija ROSA MABEL BARRERA PINEDA, se encuentra afiliada a la EPS Famisanar en calidad de beneficiaria, que se encuentra diagnosticada con *"C710 TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO, EXEPTO LOBULOS Y VENTRICULOS Y G401 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS"*; que con ocasión a dicha patología, se le ordenaron los siguientes servicios: 1. Cita urgente por Ortopedia 2. Consulta o Seguimiento por Endocrinología, 3. Consulta por Neurología, 4. Consulta por Ginecología, 5. Terapia Fisica Integral, 6. Consulta por neurocirugia, 7. Consulta por Epileptología con Dr. Jorge L Ramirez Molina.

1.2. Manifestó, que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, aún no logra el agendamiento de las consultas medicas anunciadas.

1.3. Asi mismo, resaltó que le fue formulado el medicamento "CLOBAZAM MARCA URBADAN", que es de vital importancia, sin embargo, la EPS accionada se niega a autorizarlos y la farmacia es negligente para entregarlos.

1.4. Que interpuso queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que la EPS accionada atendiera mis peticiones y en especial la entrega del medicamento "CLOBAZAM MARCA URBADAN".

1.5. Que la EPS-S accionada, ha venido incumpliendo con el suministro de los insumos, tratamientos y medicamentos ordenados por sus galenos tratantes. En efecto a su correo electrónico llegó el 29 de junio de 2023, una comunicación de Famisanar EPS, donde manifestaba que debía acercarme a un punto autorizado para reclamar el medicamento clobazam marca urbadan. Pero al dirigirme a la farmacia le indicaron que el medicamento está agotado.

1.6. Por último, solicitó ampara los derechos fundamentales aquí invocados, toda vez que, la negligencia de Famisanar EPS, en la entrega oportuna de los medicamentos, así como en la asignación de las citas con especialistas, puede generar un perjuicio irremediable para la salud u vida de su menor hija discapacitada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto de julio 4 de 2023, ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto. Igualmente, de oficio ordenó vincular al Ministerio de Salud y protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a Cemdi, a Colsubsidio Caja Colombiana de Subsidio Familiar, a Cafam Caja de Compensación Familiar, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Fundación Liga Central Contra la Epilepsia, la Fundación Arcángeles y la Clínica Ceren.

2.1.- La accionada EPS FAMISANAR SAS, en síntesis de su extenso escrito de contestación, indicó que no ha negado la prestación de los servicios solicitados por la afiliada, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos.

En cuanto al tratamiento integral, en su sentir, no es procedente su concesión, por cuanto no se han configurado motivos que permitan colegir que la E.P.S, vulneró los derechos de la afiliada o que se encuentre negando deliberadamente el acceso de servicios a futuro.

2.2.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adujo, que las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud que requieran las personas vinculadas a una E.P.S., generar diagnósticos, procedimientos, rehabilitación, programación de procedimientos, exámenes, consultas, dispensación y entrega de medicamentos e insumos y prevención, son las I.P.S, de conformidad con las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud; y, que al no tener vínculo alguno con la situación que generó el trámite de esta acción tutelar, procede su desvinculación del trámite.

2.3.- La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD señaló, que no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos planteados por la accionante, pues no es la autoridad facultada para prestar los servicios de salud, por lo que no debe ser sujeto procesal dentro de la presente acción de tutela, y solicita su desvinculación.

2.4.- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL informó que no se encuentra dentro de sus funciones la prestación de servicios de salud, puesto que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de salud, salud pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en

materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, que se desarrollan a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la que desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende, las consecuencias sufridas.

2.5.- La CEMDI S.A.S, solicitó se declare improcedente la tutela en su contra, máxime que de acuerdo con los anexos del amparo se evidencia que ha cumplido sus obligaciones legales y contractuales, al punto que ha atendido los servicios requeridos por la paciente, además no tiene ninguna responsabilidad en el ejercicio de los servicios autorizados por E.P.S. FAMISANAR S.A.S a otras Instituciones.

2.6.- La FUNDACIÓN LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA, informó que a la usuaria ROSA MABEL BARRERA PINEDA, se le asignó cita con EPILEPTOLOGIA, para el día 11 de Julio a las 2:30 PM., cuya información fue enviada a la usuaria.

2.7.- La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO adujo que, al respecto de las pretensiones, la I.P.S primaria designada a la paciente corresponde a CAFAM y la atención integral requerida (Ortopedia, Endocrinología, Ginecología, Terapias Físicas Integrales) debe garantizarse a través de la red designada por el asegurador (EPS), entidad que debe pronunciarse de fondo al respecto. En lo atinente a la dispensación de los fármacos; LAMOTRIGINA LAMICTAL, LEVETIRACETAM, KEPPRA, LEVOTIROXINA, SERTRALINA, precisó, que la última entrega se hizo en el mes de mayo. La única autorización direccionada a COLSUBSIDIO, es referente al URBADAN, pero debido a que cuenta con bajas unidades dentro de la cadena desabastecimiento se podrá dispensar hasta el lunes 10 de julio.

2.8.- CAFAM CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, precisó que con relación a los medicamentos denominados "SERTRALINA, LEVOTIROXINA, KEPPRA Y LAMICTAL", se anexaron las certificaciones de entrega de los días 26 de junio de 2023. En cuanto al medicamento denominado "CLOBAZAN URBADAN", fue anulada por el asegurador (se anexa la respectiva certificación); razón por la que la Caja de Compensación Familiar Cafam, no se encuentra trasgrediendo derecho alguno, pues la responsabilidad de autorizar la entrega de un medicamento en una I.P.S, corresponde a la E.P.S FAMISANAR.

En cuanto a las citas médicas, estas se asignaron y se confirmaron por parte de la accionante. Por lo anterior, y toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la señora ROSA MABEL BARRERA PINEDA, representada legalmente por la señora INÉS PINEDA BEJARANO, por parte de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, solicitamos amablemente al señor Juez, seamos excluidos del trámite de la acción, declare la improcedencia de la acción de tutela contra CAFAM y se nos desvincule de la misma.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, **TUTELÓ** el derecho a la salud, seguridad social y vida digna de la menor ROSA MABEL BARRERA PINEDA. En consecuencia, ORDENÓ al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad accionada FAMISANAR EPS, si aún no lo ha hecho, que en el término no superior de

cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente proveído, autorice y garantice la entrega real y efectiva del medicamento "CLOBAZAM MARCA URBADAN" AL IGUAL QUE REALIZAR EL AGENDAMIENTO DE LA "CONSULTA O SEGUIMIENTO POR ENDOCRINOLOGÍA", según lo ordenado por el médico tratante y CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL, en favor de ROSA MABEL BARRERA PINEDA, conforme lo señalado en la parte motiva de la sentencia, y en consecuencia deberá E.P.S. FAMISANAR S.A.S autorizar, suministrar, garantizar todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos, tratamientos, medios de diagnóstico y laboratorios que sean necesarios, ordenados por el médico tratante, necesarios para el manejo de su patología.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionada FAMISANAR EPS, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, en síntesis, indicó que el tratamiento integral ordenado no es procedente puesto que no se evidenció los motivos que lleven a inferir que la EPS accionada haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

En consecuencia, con fin de evitar la posibilidad que en el futuro, se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la salud y la vida, el Juez debía abstenerse de conceder el tratamiento integral o en su defecto definir las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, así mismo aclarar si ese tratamiento integral incluye las exclusiones del plan de beneficios en salud contempladas en la resolución 2292 de 2021 y del Presupuesto Máximo Resolución 586 de 2021 y demás ordenamientos jurídicos. Por lo expuesto, solicita REVOCAR el fallo de primera instancia, en el sentido de no conceder el tratamiento integral, por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción tuitiva.

En lo que atañe al **derecho a la salud**, la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-189 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

«El Derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia»

El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud¹.

Sin embargo y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha precisado que, al menos por ahora, no todos los aspectos del derecho a la salud son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, pues “los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho.”²

Así las cosas, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad³”.

Frente al derecho a la **seguridad social**, éste tiene fundamento en el art. 48 de la Constitución Política y en él se establece que *“...es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley»*, así, el Máximo Órgano de lo Constitucional ha sido grandilocuente en establecer que *“...la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden*

¹ Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

² Sentencias T-922 de 2009, T-760 de 2008 entre otras.

³ Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos»⁴.

Del caso en concreto.

Ahora bien, de cara al específico motivo de disenso expuesto por la impugnante, sea esto, el suministro del tratamiento integral, bien pronto se columbra la confirmación del fallo impugnado, como se expone a continuación.

Al efecto, con miras de dar alcance en lo tocante a dicho tópico, ha sido la misma H. Corte Constitucional la encargada de precisar que es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante, estableciendo su procedencia en los siguientes casos: *«(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable».*

Es así entonces, que en virtud del principio de integralidad del servicio de salud, dicho Alto Tribunal ha sido grandilocuente en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, sino que debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro su vida, integridad y su dignidad, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Así, dicha Corporación ha expuesto que *«[f]inalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian».*

De modo pues, que en estos casos y particularmente, en tratándose de enfermedades como las que aquejan a la menor, no hay cómo limitarse ante situaciones que resultan en contravía de los postulados consagrados en la Constitución Política en garantía de los derechos fundamentales de la vida y la salud, a los que tiene derecho a que se le procure brindar por todos los medios posibles en aras de otorgarle un mejor nivel de vida, más aún, como se dijo, la paciente cuenta con protección constitucional especial, es más, si bien la impugnante aduce que la orden impartida emerge *“improcedente”* pues, a su sentir, no existe orden médica que dé cuenta de algún servicio pendiente, lo cierto es que, como bien se sostuvo en el fallo tuitivo de primer grado, la atención integral será *“...cada vez que su médico tratante así lo considere y ordene».*

Por último, cabe resaltar que si bien pudiera aducirse que la EPS no es la encargada de programar, en estricto sentido, los procedimientos y consultas materia de la demanda de tutela, y que su competencia se extiende solo

⁴ Sentencia T-378 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

hasta la autorización de los servicios, sin embargo, esa postura desconoce que la EPS es garante y, por tanto, responsable de la oportunidad, calidad, continuidad y eficiencia del servicio de salud prestado; y que, finalmente, son las EPS las encargadas de conformar su red prestadora, labor en la que deben tomar en cuenta dichos criterios. Por consiguiente, cualquier deficiencia en desarrollo de la efectiva prestación del servicio de salud, es de su resorte, por cuanto su labor no se limita a autorizar tales servicios, sino a garantizar su materialización, en los términos y condiciones reseñados.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones expuesta en la parte considerativa.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

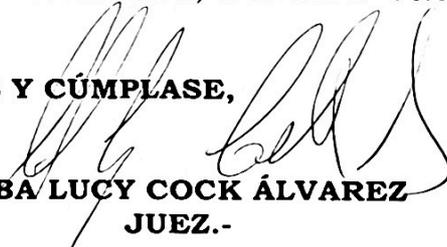
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Treinta uno Civil Municipal de Bogotá D.C., fechada 13 de julio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta decisión, de tal manera que se asegure su conocimiento; así como al Juez de Primera Instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 14 AGO 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014003061-2023-00183-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 17 de julio de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en junio 27 de 2023, por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ LUIS BARRAGÁN GARCÍA, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada, bajo el radicado 202361201661132 em abril 5 de 2023, respecto del comparendo con No. 11001000000037472362.

1.2.- Que en mayo 8 de 2023, recibió respuesta a la petición, sin embargo, no dio una respuesta de clara, precisa, completa y congruente frente a los hechos y pretensiones objeto de la petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de junio 13 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., por intermedio de la Directora de Representación Judicial, solicitó la ampliación del lapso para dar respuesta a la presente queja constitucional, sin que al momento de emitirse el presente fallo haya cumplido con el requerimiento hecho por el despacho.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no contestó el requerimiento efectuado por el Juzgado. En este orden de ideas, una de las

primeras consideraciones que permite inferir al despacho que la súplica constitucional debe prosperar, es el silencio de la parte accionada, por cuanto el ordenamiento jurídico en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, previó que en circunstancias como las aquí acaecidas, los hechos deben presumirse como ciertos, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que, ordenó: “a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a emita respuesta que resuelva de fondo lo solicitado por el accionante en el segundo punto de las pretensiones subsidiarias del escrito fechado 5 de abril de 2023, decisión que deberá ser comunicada a la dirección física o electrónica reportada por el peticionario. La anterior determinación se adopta teniendo en cuenta entre los demás argumentos que no obra respuesta de la accionada ni a la demandante ni al requerimiento del despacho (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 presunción de veracidad en materia de tutela, cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el Juez).” (Sic).

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo e indicó que dio cumplimiento al fallo mediante Oficio SDC-202342105706071 del 25 de junio de 2023, en donde se complementa la respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, remitido con fines de notificación al petente a la dirección de correo electrónico: entidades+LD238747@juzto.co respuesta que se adjunta para que haga parte del libelo demandatorio y en donde se pone de presente justamente la respuesta echada de menos por el promotor en referencia a cada uno de los puntos enunciados por la petente, respecto de la imposición del comparendo con No. 11001000000037472362. De la respuesta, anexos y su respectiva notificación se remite copia al Despacho para que corrobore el contenido.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta, que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y

protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.*

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que **“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”**. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe revocarse, para en su lugar, negar el amparo deprecado, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, el accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo, clara precisa y congruente a la petición que presentó, bajo el radicado 202361201661132 em abril 5 de 2023, respecto del comparendo con No. 1100100000037472362, comoquiera que la que recibió en mayo 8 de 2023, se limita a evadir la petición planteada. Sin embargo, pese al requerimiento hecho por el A-quo, mediante auto que admitió la presente acción constitucional, por medio del cual, se le ordenó a la parte actora allegar copia de la petición objeto de estudio, observa esta juzgadora que el querellante guardó silencio.

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado, es importante advertir que, el A-quo mediante auto admisorio de la presente acción constitucional, requirió al accionante con el fin de que allegara una copia de la petición objeto de estudio, sin embargo, guardó silente conducta, y por ende, no acreditó la existencencia de la vulneración alegada.

En punto de ello, la Corte Constitucional ha señalado que *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza o pone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario¹”*.

Dicho de otra forma, los hechos o circunstancias afirmados por quien alega la vulneración de derechos fundamentales en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material con relación a la vulneración de los mismos. Tal situación permite concluir que la decisión tomada por el A-quo no se encuentra ajustada a derecho, y por ende, habrá de revocarse.

No obstante la decisión aquí adoptada, se le informa a la accionante que la falencia observada no le impide que pueda acudir nuevamente en ejercicio de su derecho ante la jurisdicción, con la exigencia del Decreto que la rige.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la revocatoria de la orden impartida por el A-quo, por las razones expuestas en la parte motiva.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

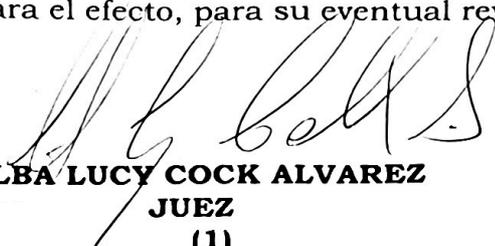
¹ Sentencia T-702 de 2000

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., fechada 27 de junio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado, por las razones aquí expuesta y señaladas en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)